



Departamento Norte de Santander  
TRIBUNAL SUPERIOR  
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Radicado 1ª instancia 54001-3103-004-2008-00133-10. Radicado 2ª Inst. 2019-0149-10.

DEMANDANTE: CLÍNICA CEGINOB LTDA.

DEMANDADA: COMFAORIENTE.

Magistrado Sustanciador: Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

## 1. ASUNTO POR RESOLVER

El RECURSO DE APELACIÓN formulado por los apoderados judiciales de ambos extremos de la litis contra el auto adiado el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) proferido por la Juez Cuarta Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, en cuantía de \$167.145.082.00. (fl. 380 y vuelto).

## 2. DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, los impugnantes interpusieron recurso de apelación en subsidio del de reposición, aduciendo en síntesis:

El gestor del ejecutante amparado en lo estipulado en los numerales 2 y 4 del artículo 366 del C.G. del P. que trasuntó literalmente, adujo que en la actuación existen reseñas judiciales que señalan en principio y sin

que sea la siguiente relación la realidad expedencial. Abonos: \$481.915.493.00; \$554.893.305.31; \$163.191.201.69; \$1.671.450.818-61; \$1.192.779.884.23; \$1.020.000.000.00 y \$12.874.1840.34, que por lo tanto, las tarifas se aplican sobre sumas del proceso y que el artículo 6° del Acuerdo No. 1883 de 1993 del 6 de junio de 2003, ordena hasta el 15% (sic) y que la liquidación no satisface el porcentaje legal, por lo que puede ajustarse o adicionarse, a los términos del Decreto que regía. (Folio 381)

Por su parte, el procurador judicial de la ejecutada, manifestó que el valor liquidado en el auto del 24 de octubre de 2018 ya incorporado dentro de la liquidación pagada por COMFAORIENTE, por lo tanto, no puede pretender el demandante ni el despacho de instancia que su representada pague la suma de \$167.145.082.00 por concepto de agencias en derecho, cuando dicha cantidad ya fue liquidada y cancelada como se observa en la copia del título No. 45101000057302 del 9 de diciembre de 2014 por valor de \$2.280.000.000,00, el cual fue entregado a la ejecutante el 19 de diciembre de 2014. Por consiguiente, considera que dicha decisión no se ajusta a derecho y atenta contra los intereses de su representada.<sup>1</sup>

### 3. DE LA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala es competente para conocer de la alzada conforme al artículo 31 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a resolverla, previas las siguientes,

### 4. CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Folios 786 a 793

1.- Preciso resulta advertir en principio, que, contra la decisión proferida por el Juzgado de instancia procede el recurso de apelación, según lo dispuesto por el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P., en el efecto devolutivo y amén de ello, fue interpuesto oportunamente, por las partes se encuentran legitimadas para proponerlos y además se dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 322-1 infine, en consonancia con el numeral 5 del canon 366 de la misma codificación.

2.- Delanteramente debe advertir el Tribunal, que, la decisión de primera instancia habrá de ser confirmada por las siguientes razones:

En relación con la liquidación de costas, esencialmente las agencias en derecho y la alegación de la parte demandada sobre la terminación del proceso, precisamente por haber sido canceladas, debe señalar la Sala, lo siguiente.

El juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión, en providencia de fecha treinta (30) de junio de 2015,<sup>2</sup> decidió dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, teniendo como canceladas las agencias en derecho fijadas en el mismo.

Sin embargo, dicho proveído fue materia de controversia y por autos posteriores se modificó, la liquidación del crédito y se ordenó a la demandada consignar algunos saldos pendientes. (Folios 651 a 653 - 659). Es decir, que tales actuaciones nada tienen que ver con las reclamaciones de la parte demandante, que se centran en la liquidación de costas, incluidas las agencias en derecho, de lo cual las partes están en desacuerdo.

---

<sup>2</sup> Folio 630

Se alegó por la parte actora, que las costas, donde se incluyen las agencias en derecho, nunca habían sido liquidadas, razón por la cual este Tribunal, en providencia del pasado primero (1º) de octubre de 2018 declaró inadmisibile la alzada interpuesta contra el proveído del cinco (5) de febrero del aludido año, y ordenó al Juzgado de primera instancia, efectuar la liquidación de costas, a lo cual procedió, y posteriormente aprobó en el auto del 23 de octubre de 2018, siendo esa la razón por la cual, se encuentran las diligencias en esta instancia.

A ese propósito, si bien es cierto, en la ejecución se fijaron unas agencias en derecho en porcentaje del 10%, según la cual, el operador de primer grado, tasó en la suma de \$167.145.082,00, se evidencia en el devenir procesal, que tal cantidad efectivamente fue consignada por la demandada a órdenes del juzgado en cuestión y asimismo su valor fue entregado al promotor del proceso. Pese a ello, sólo hasta ahora se practicó la liquidación de costas conforme lo dispone la ley de ritos civiles; es decir, que las partes no habían tenido la oportunidad para controvertir las agencias en derecho, pues era precisamente ese y no otro el estadio procesal señalado por la codificación anterior para plantear tal controversia; en tanto que en la actualidad, bajo la égida del nuevo estatuto procesal, tal objeción debe presentarse a través de los recursos de reposición y apelación, como acontece en el caso bajo estudio, donde el ejecutante lo hace con los memoriales obrantes a folios 721 y 741, y la entidad ejecutada mediante el escrito visible a folios 786-793.

3.- Descendido al asunto que ocupa la atención de la Sala, debemos memorar que la sentencia calendada el 29 de agosto de 2011 ordenó seguir adelante la ejecución contra la entidad demandada, conforme al

mandamiento ejecutivo del 27 de julio de 2005, en contra únicamente de COMFAORIENTE y, asimismo, acorde al texto adiado 28 de noviembre de 2006, atinente a la demanda ejecutiva acumulada, dispuso en el ordinal tercero (3º) que la *“...liquidación de los créditos que se cobran en autos, y, las costas a cargo de COMFAORIENTE acorde a los parámetros indicados en el artículo 521 del estatuto en comento, destacándose que, deben tenerse en cuenta los abonos efectuados por COMFAORIENTE, obrantes en el presente proceso y, además, excluirse las facturas de venta vistas a los folios 95, 97, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108 110, 111, 112, 113 y 114 del cuaderno principal, fijándose el diez por ciento (10%), de las obligaciones reclamadas en el presente proceso, como agencias en derecho tanto en la demanda inicial como en la acumulada a favor de JOSÉ ELIO CAMACHO MOLINA y, a cargo de COMFAORIENTE”*. (Folios 361 a 381). (Resalta el Despacho).

Tiénese de lo anterior, que en acatamiento de la orden impartida en precedencia, con proveído del 17 de septiembre de 2012, el despacho de conocimiento resolvió no aprobar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y en su lugar, la practicó teniendo en cuenta los abonos realizados por la ejecutada, y allí mismo, señaló las pluricitadas agencias en derecho, correspondientes al 10% del capital e intereses cobrados, pero descontando los abonos a que se hace alusión, arrojando la suma de \$167.145.082,00.

Pues bien, siendo las agencias en derecho uno de los componentes que integran la liquidación de costas, para efectos de su fijación se deben aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Tales tarifas se encuentran reguladas en el Acuerdo 1887 de 2003, el cual al referirse al proceso ejecutivo señaló, en el numeral 1.8 del artículo 6º, que las agencias en derecho en primera instancia, pueden ser *“Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez”* (Resaltado fuera de texto), lo que quiere decir, que la fijación de agencias en cuantía equivalente al 10% de las obligaciones reclamadas en el presente proceso, están dentro del rango estipulado por el aludido Acuerdo, y no se evidencia ninguna razón que justifique su modificación, como lo pretende el actor, pues considera la Sala, que la tasación hecha por el sentenciador de primer grado se ajusta en un todo a los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003.

Ahora bien, no puede perderse de vista que conforme quedó atrás reseñado, el 10% fijado en otrora y tasado en la suma \$167.145.082,00, comulga estrictamente con los parámetros indicados por dicha normativa, pues si bien es cierto, que para su cuantificación el a quo realizó una serie de operaciones donde liquidó el crédito teniendo en cuenta capital e intereses y abonos hasta el proferimiento de la sentencia, contrariando lo previsto en la norma a que venimos haciendo referencia; también lo es, que tal asignación es equivalente a la que resultaría del entendimiento de las previsiones de dicho Acuerdo, en lo que concierne al asunto de marras, que no es otro, que para su señalamiento, ha de tenerse en cuenta el valor de las aspiraciones contenidas en el libelo genitor, desde luego ordenadas en el mandamiento ejecutivo.

70  
/

Por manera que, a solicitud de la Sala, el Contador adscrito al Tribunal, realizó la liquidación de capital e intereses de todas y cada una de las facturas objeto de cobro, desde su exigibilidad hasta la presentación de la demanda principal, lo mismo que de la demanda acumulada, valores por los que se libró la orden de apremio, los que fueron modificados en la sentencia, en razón a que algunos de los cartulares se encontraron prescritos. De tal suerte, que al revisar la liquidación elaborada por el Contador, incorporada al trámite a manera de ilustración, se evidencia que el crédito (capital e intereses) base de la liquidación es de \$1.618.249.094,51, tópicamente sobre el cual conforme lo dispone el pluricitado Acuerdo, es el que debe ser acogido para señalar las agencias en derecho, lo que sin menor esfuerzo traduce que tal asignación corresponde a \$161.824.909,00.

Refulge de lo anterior, sin dubitación alguna, que el valor de las agencias en derecho fijadas en pretérita ocasión por el juzgador de instancia, al ser contrastadas con los valores aquí establecidos, como bien lo alega la parte ejecutada, están más que pagadas, razón por la cual, la Sala concluye que el auto impugnado debe ser confirmado.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR EL AUTO APELADO de fecha y procedencia arriba anotados, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR toda la actuación al Juzgado de origen, en firme este proveído.